



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

SINA

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

RESOLUCIÓN No. **0132**

Valledupar, **13 MAY 2026**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DE LA EMPRESA PROCESADORA DE MADERAS DEL CARIBE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT No. 900459690-8, POR PRESUNTAS INCONSISTENCIAS EN LA TRAZABILIDAD, LEGALIDAD, REGISTRO Y MANEJO DE PRODUCTOS FORESTALES EN EL LIBRO DE OPERACIONES FORESTALES EN LÍNEA - LOFL, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, 1333 de 2009¹, 1437 del 2011², el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, profiere el presente acto administrativo con fundamento en el siguiente,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES FACTICOS Y ADMINISTRATIVOS.

Que mediante Resolución No. 0179 de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se registró el libro de operaciones forestales a la empresa de transformación y comercialización de productos forestales a PROCESADORA DE MADERAS DEL CARIBE S.A.S., identificada con NIT. 900459690-8, ubicada en la vía Ruta del Sol III Hito, en jurisdicción del municipio de Bosconia, departamento del Cesar.

Que mediante Auto No. 236 de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), se ordenó la práctica de una visita de control y seguimiento ambiental, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0179 de 22 de diciembre 2022, así como efectuar el registro del establecimiento en el Libro de Operaciones Forestales en Línea (LOFL).

Que, en cumplimiento de lo anterior, mediante registro No. 630-1166 del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), se realizó la inscripción del establecimiento PROCESADORA DE MADERAS DEL CARIBE S.A.S, identificado con NIT No. 900459690-8, en el Libro de Operaciones Forestales en Línea - LOFL.

Que mediante oficio externo No. SGAGA-CGITGRF-3100-060 del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiséis (2026), se requirió al mencionado establecimiento para que allegara la documentación legal que soportara los ingresos de madera reportados en el LOFL, en atención a presuntas inconsistencias relacionadas con la trazabilidad y legalidad del material forestal registrado.

Que, a la fecha, no obra en el expediente respuesta alguna por parte de la empresa PROCESADORA DE MADERAS DEL CARIBE S.A.S. frente al requerimiento anteriormente señalado.

Que mediante oficio interno No. SGAGA-CGITGRF-3100-141 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiséis (2026), el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Recurso Forestal trasladó a la Oficina Jurídica el informe de presunta infracción ambiental, en el cual se expone que, en el marco de la verificación realizada al establecimiento en el sistema del Libro de Operaciones

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, modificada por la Ley 2387 de 2024

² Por el cual se establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Continuación Resolución No. **0132** del **13 MAY 2026**, Por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra de la empresa PROCESADORA DE MADERAS DEL CARIBE S.A.S., identificada con NIT. 900459690-8, por presuntas inconsistencias en la trazabilidad, legalidad, registro y manejo de productos forestales en el Libro de Operaciones Forestales en Línea – LOFL, y se adoptan otras disposiciones: 2

Forestales en Línea – LOFL, administrado a través de la plataforma VITAL, se evidenciaron inconsistencias en la trazabilidad y legalidad de los productos forestales ingresados, la cual se cita textualmente:

(...)

De conformidad con el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley de 1974, en la Ley de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla...*

Tenemos entonces que, nos encontramos frente a una presunta infracción a las normas ambientales, evidenciada en el marco de la verificación efectuada al establecimiento Procesadora de Maderas del Caribe, identificado con NIT No. 900459690-8, el cual se encuentra inscrito en el Libro de Operaciones Forestales en Línea, instrumento regulado por la Resolución 1971 de 2019 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la cual se establecen los lineamientos y obligaciones para el registro, control y reporte de la información relacionada con la movilización, transformación y comercialización de productos forestales maderables.

*En el marco de la verificación realizada desde el módulo del LOFL en la plataforma VITAL, se evidenciaron presuntas inconsistencias en la trazabilidad y legalidad del ingreso de productos forestales al establecimiento. En particular, se identificó que algunos salvoconductos no corresponden con la ruta de movilización establecida en los mismos, razón por la cual la madera amparada por dichos documentos no debió permanecer ni ingresar al establecimiento forestal, lo que podría configurar una irregularidad en la adquisición y registro de productos forestales. Así mismo, se encontraron salvoconductos registrados en el Libro de Operaciones Forestales en Línea – LOFL con fechas anteriores al registro del inventario inicial efectuado el día **25 de noviembre de 2025**, evidenciándose un registro extemporáneo, toda vez que los productos forestales amparados por dichos salvoconductos debieron incorporarse en el inventario inicial al encontrarse presuntamente en existencia física en el establecimiento para esa fecha. En consecuencia, dichos documentos debieron ser aportados al*



0132

13 MAY 2026

Continuación Resolución No. _____ del _____, Por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra de la empresa PROCESADORA DE MADERAS DEL CARIBE S.A.S., identificada con NIT. 900459690-8, por presuntas inconsistencias en la trazabilidad, legalidad, registro y manejo de productos forestales en el Libro de Operaciones Forestales en Línea – LOFL, y se adoptan otras disposiciones. _ 3

momento de la visita de verificación del inventario inicial, independientemente de que algunos salvoconductos registren como destino el municipio de Bosconia, puesto que por su fecha de expedición correspondían a existencias previas al registro inicial. Lo anterior podría constituir un presunto incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el registro oportuno, veraz y completo de los ingresos de productos forestales en el LOFL y la debida acreditación de su procedencia legal, conforme a lo establecido en la normativa ambiental vigente. Lo anterior podría constituir una irregularidad en el manejo, registro y trazabilidad de los productos forestales, configurándose una presunta vulneración a la normativa ambiental vigente en materia de control y seguimiento forestal, situación que amerita el inicio de un proceso sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

(...)

Que, en particular, se identificó que algunos salvoconductos registrados no corresponden con las rutas de movilización autorizadas, lo que indicaría que los productos forestales amparados por dichos documentos no debieron ingresar ni permanecer en el establecimiento. De igual forma, se evidenció el registro de salvoconductos con fechas anteriores al levantamiento del inventario inicial efectuado el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), lo cual sugiere un registro extemporáneo de dichos productos, en contravía de las obligaciones de registro oportuno, veraz y completo en el LOFL.

Que lo anterior podría constituir un incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la debida acreditación de la procedencia legal de los productos forestales, así como del adecuado manejo, registro y trazabilidad de estos, en los términos establecidos en la normativa ambiental vigente, particularmente en la Resolución 1971 de 2019 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en consecuencia, los hechos descritos podrían configurar una presunta infracción a la normativa ambiental, susceptible de dar lugar al inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Que, en ese contexto, y ante la necesidad de prevenir la continuación o profundización de la afectación evidenciada, se hace necesario efectuar el correspondiente análisis jurídico, a efectos de determinar la procedencia de la imposición de medidas preventivas, con fundamento en las disposiciones jurídicas que se exponen a continuación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

a) De la competencia de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar.

La Constitución Política en relación con los recursos naturales en Colombia, dispuso la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, donde establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

0132

13 MAY 2026

Continuación Resolución No. _____ del _____, Por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra de la empresa PROCESADORA DE MADERAS DEL CARIBE S.A.S., identificada con NIT. 900459690-8, por presuntas inconsistencias en la trazabilidad, legalidad, registro y manejo de productos forestales en el Libro de Operaciones Forestales en Línea – LOFL, y se adoptan otras disposiciones. _ 4

El Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, dentro de ellas igualmente dispuso que "... nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

La protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

El artículo 209 de la Constitución señala "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

De la misma manera, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por otra parte, el artículo 33 ibidem instituye que la administración del medio ambiente y de los recursos naturales renovables en el territorio nacional estará a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, como máximas autoridades ambientales en su respectiva jurisdicción. En este sentido, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR ejerce dicha competencia en el ámbito territorial del departamento del Cesar, siendo la entidad encargada de velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental y de adelantar los procesos sancionatorios por posibles infracciones a las disposiciones legales en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

La Ley 1333 de 2009, dispone, en su artículo 1º modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las



0132

13 MAY 2026

Continuación Resolución No. 0132 del 13 MAY 2026, Por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra de la empresa PROCESADORA DE MADERAS DEL CARIBE S.A.S., identificada con NIT. 900459690-8, por presuntas inconsistencias en la trazabilidad, legalidad, registro y manejo de productos forestales en el Libro de Operaciones Forestales en Línea – LOFL, y se adoptan otras disposiciones. _ 5

competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Así mismo, el párrafo 1 del artículo 2° ibidem, señala: “En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio”.

Finalmente, a través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

b) De las medidas preventivas.

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que según lo preceptuado en el artículo 80°, instauró: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

El artículo 333 de la Constitución Política indica que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero “dentro de los límites del bien común”, y que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico

0132

13 MAY 2026

Continuación Resolución No. _____ del _____, Por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra de la empresa PROCESADORA DE MADERAS DEL CARIBE S.A.S., identificada con NIT. 900459690-8, por presuntas inconsistencias en la trazabilidad, legalidad, registro y manejo de productos forestales en el Libro de Operaciones Forestales en Línea – LOFL, y se adoptan otras disposiciones. _ 6

sostenible con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)"

A su turno, la Corte Constitucional mediante sentencia C-703 de 2010, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló:

"Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad; de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir, no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción". (...).

Por su parte, la Ley 99 de 1993 consagró en su artículo 1° como uno de los principios generales el Principio de Precaución, según el cual, "Cuando exista peligro de daño grave e irreversible, a falta de

0132

13 MAY 2026

Continuación Resolución No. 0132 del 13 MAY 2026 Por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra de la empresa PROCESADORA DE MADERAS DEL CARIBE S.A.S., identificada con NIT. 900459690-8, por presuntas inconsistencias en la trazabilidad, legalidad, registro y manejo de productos forestales en el Libro de Operaciones Forestales en Línea - LOFL, y se adoptan otras disposiciones. _ 7

certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

El ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido autónomamente, cuya preservación debe procurarse no solo a través de acciones aisladas del Estado, sino con la concurrencia de los individuos y la sociedad.

Es preciso tener en cuenta lo indicado en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024³, que señala en relación con la finalidad de las sanciones y medidas preventivas en materia ambiental lo siguiente:

“ARTÍCULO 4º. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Sobre las circunstancias que agravan la responsabilidad en materia ambiental, resulta pertinente citar el artículo 7º ibidem:

“ARTÍCULO 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

(...)

10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

Respecto al propósito de las medidas preventivas, el artículo 12 de la norma precitada, señala:

“ARTÍCULO 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de

³ Por medio del cual se modifica el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones.

0132

13 MAY 2026

Continuación Resolución No. _____ del _____, Por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra de la empresa PROCESADORA DE MADERAS DEL CARIBE S.A.S., identificada con NIT. 900459690-8, por presuntas inconsistencias en la trazabilidad, legalidad, registro y manejo de productos forestales en el Libro de Operaciones Forestales en Línea – LOFL, y se adoptan otras disposiciones. _ 8

una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

En cuanto al inicio del procedimiento para imponer medidas preventivas, el artículo 13, de esa misma norma, dispone:

“ARTÍCULO 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2º. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3º. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.”

Sobre la continuidad de la actuación administrativa una vez impuesta la medida preventiva, el artículo 16 indica:

“ARTÍCULO 16. Continuidad de la actuación. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.”

En relación con el carácter de las medidas preventivas y su inmediata ejecución, el artículo 32, preceptúa:

“ARTÍCULO 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-**

SINAL

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

Continuación Resolución No. 0132 del 13 MAY 2026, Por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra de la empresa PROCESADORA DE MADERAS DEL CARIBE S.A.S., identificada con NIT. 900459690-8, por presuntas inconsistencias en la trazabilidad, legalidad, registro y manejo de productos forestales en el Libro de Operaciones Forestales en Línea – LOFL, y se adoptan otras disposiciones. _ 9

Sobre la financiación de las medidas preventivas impuestas, el artículo 34 de la misma ley prevé:

“ARTÍCULO 34. Costos de la imposición de las medidas preventivas. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.”

Respecto al levantamiento de las medidas preventivas, el artículo 35 contempla:

“ARTÍCULO 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

Frente a los tipos de medidas preventivas que pueden imponer las autoridades ambientales, el artículo 36, modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024, señala:

“ARTÍCULO 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- 1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
- 3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de estos.*
- 4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

PARÁGRAFO 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306

8

0132

13 MAY 2026

Continuación Resolución No. _____ del _____, Por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra de la empresa PROCESADORA DE MADERAS DEL CARIBE S.A.S., identificada con NIT. 900459690-8, por presuntas inconsistencias en la trazabilidad, legalidad, registro y manejo de productos forestales en el Libro de Operaciones Forestales en Línea – LOFL, y se adoptan otras disposiciones. _ 10

Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.

En cuanto a la amonestación pública escrita como medida sancionatoria aplicable a personas naturales, se debe resaltar que con la modificación introducida por la Ley 2387 de 2024, desapareció la amonestación escrita como medida preventiva y pasó a ser un tipo de sanción, sin embargo, no se eliminó expresamente la posibilidad de imponerla como medida preventiva, particularmente teniendo en cuenta que el listado de tales medidas consagrado en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, no es taxativo, en tanto habilita a las autoridades ambientales a imponer otras medidas distintas a las consagradas en la norma. Por lo anterior, se hace necesario mencionar el artículo 37 modificado por el artículo 20 de la ley 2387 de 2024, que dispone:

“ARTÍCULO 37. Amonestación Pública Escrita Como Sanción. Consiste en la llamada de atención escrita a quien ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental, esta deberá ser publicada en la página web de la autoridad ambiental competente y en la(s) alcaldía(s) donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el RUIA. La amonestación deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de esta ley. El infractor que incumpla el servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Esta sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente.”

Respecto al decomiso y la aprehensión preventiva de bienes y especímenes, el artículo 38, indica:

“ARTÍCULO 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de esta.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana.”

f



Continuación Resolución Nq. 0132 del 13 MAY 2026 Por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra de la empresa PROCESADORA DE MADERAS DEL CARIBE S.A.S., identificada con NIT. 900459690-8, por presuntas inconsistencias en la trazabilidad, legalidad, registro y manejo de productos forestales en el Libro de Operaciones Forestales en Línea – LOFL, y se adoptan otras disposiciones. _ 11

PARÁGRAFO 1º. La autoridad ambiental podrá disponer en forma directa o a través de convenios interinstitucionales con terceras entidades, el uso de los elementos, medios, equipos, vehículos o implementos respecto de los cuales pese una medida de decomiso preventivo en los términos del presente artículo, con el exclusivo fin de atender las necesidades relacionadas con los motivos de la declaratoria de emergencia a las que se refiere el Decreto 4580 de 2010 y, en particular, para:

- La construcción y/o rehabilitación de obras de infraestructura y actividades para el control de caudales, rectificación y manejo de cauces, control de escorrentía, control de erosión, obras de geotecnia, regulación de cauces y corrientes de agua y demás obras y actividades biomecánicas para el manejo de suelos, aguas y vegetación de las áreas hidrográficas citadas.
- La restauración, recuperación, conservación y protección de la cobertura vegetal, enriquecimientos vegetales y aislamiento de áreas para facilitar la sucesión natural de las áreas citadas.
- Rehabilitación de la red vial afectada por situaciones de desastre.
- Labores de búsqueda y rescate y primeros auxilios.
- Recuperación de vivienda (Averiada y destruida), y
- Obras de emergencias (reforzamiento de terraplenes, obras de control) y obras de prevención y mitigación en la zona.
- Construcción y/o rehabilitación de obras de acueducto y saneamiento básico ambiental.

PARÁGRAFO 2º. El uso de los elementos decomisados se comunicará previamente a los sujetos involucrados en el trámite sancionatorio, sin que frente a esta decisión proceda recurso alguno en la vía gubernativa. El uso se suspenderá en forma inmediata en caso de que la autoridad ambiental decida levantar la medida preventiva, o por la terminación del procedimiento sancionatorio sin que se declare la responsabilidad administrativa del presunto infractor. Lo anterior, sin perjuicio de que se acuerde con el titular del bien la prolongación del uso a cualquier título en la atención de la obra o necesidad respectiva.

PARÁGRAFO 3º. A partir del momento en que se autorice el uso, la entidad pública o privada que utilice los bienes decomisados deberá hacerse cargo de los gastos de transporte, combustible, parqueadero, cuidado, impuestos y mantenimiento preventivo y correctivo que se requieran, los cuales en caso de que el procedimiento administrativo sancionatorio concluya sin la declaratoria de responsabilidad del presunto infractor, no podrán ser cobrados al titular del bien como condición para su devolución.”

Finalmente, sobre la suspensión de proyectos, obras o actividades por razones ambientales, el artículo 39, establece:

“ARTÍCULO 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o

Continuación Resolución No. 0132 del 13 MAY 2026, Por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra de la empresa PROCESADORA DE MADERAS DEL CARIBE S.A.S. identificada con NIT. 900459690-8, por presuntas inconsistencias en la trazabilidad, legalidad, registro y manejo de productos forestales en el Libro de Operaciones Forestales en Línea – LOFL, y se adoptan otras disposiciones. 12

actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”

c) Del régimen jurídico aplicable a las empresas forestales y al control de la trazabilidad del recurso forestal.

Frente a los hechos materia de análisis, relacionados con las presuntas irregularidades relacionadas con el manejo, movilización y/o aprovechamiento de productos forestales sin el cumplimiento de los requisitos legales exigidos, particularmente en lo relativo a la debida trazabilidad, soporte documental y autorizaciones ambientales correspondientes, resultan aplicables las disposiciones contenidas en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1971 de 2019, disposiciones que regulan el funcionamiento, obligaciones y control de las empresas forestales, así como los mecanismos de trazabilidad de los productos forestales.

En primer lugar, y de conformidad con el artículo 2.2.1.1.11.1 del Decreto 1076 de 2015, son empresas forestales aquellas que

“Son empresas forestales las que realizan actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre. Las empresas forestales se clasifican así:

(...)

c) Empresas de transformación primaria de productos forestales. Son aquellas que tienen como finalidad la transformación, tratamiento o conversión mecánica o química, partiendo de la troza y obteniendo productos forestales semitransformados como madera simplemente escuadrada, bloques, bancos, tablones, tablas, postes y madera inmunizada, chapas y astillas, entre otros;

d) Empresas de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados. Son aquellas que tienen como propósito la obtención de productos mediante diferentes procesos o grados de elaboración y mayor valor agregado tales como molduras, parquet, listones, puertas, muebles, tableros aglomerados y contrachapados, pulpas, papeles y cartones y otros afines;

e) Empresas de comercialización forestal. Son establecimientos dedicados a la compra y venta de productos forestales o de la flora silvestre, sin ser sometidos a ningún proceso de transformación;

f) Empresas de comercialización y transformación secundaria de productos forestales. Son aquellos establecimientos dedicados a la comercialización de productos forestales o de la flora silvestre y que realizan actividades de aserrado, cepillado y cortes sobre medidas, entre otros;

g) Empresas forestales integradas. Son las que se dedican a las actividades de aprovechamiento forestal, establecimiento de plantaciones forestales, actividades

Continuación Resolución No. 0132 del 13 MAY 2028, Por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra de la empresa PROCESADORA DE MADERAS DEL CARIBE S.A.S., identificada con NIT. 900459690-8, por presuntas inconsistencias en la trazabilidad, legalidad, registro y manejo de productos forestales en el Libro de Operaciones Forestales en Línea – LOFL, y se adoptan otras disposiciones. _ 13

complementarias, transformación de productos forestales, transporte y comercialización de sus productos.

PARÁGRAFO. - *La comercialización a que se refiere el presente artículo involucra la importación y exportación de productos forestales o de la flora silvestre.*

(Decreto 1791 de 1996 Art.63).

(...)

En el caso bajo estudio, la empresa **PROCESADORA DE MADERAS DEL CARIBE S.A.S.** se encuentra debidamente registrada como establecimiento forestal, tal como consta en la Resolución No. 0179 de 2022 y su inscripción en el Libro de Operaciones Forestales en Línea (LOFL), lo que la ubica dentro del ámbito de aplicación de dicha normativa.

En este sentido, le son plenamente exigibles las obligaciones previstas en el artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015, el cual dispone:

“Las empresas [...] deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

[...]

e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;

[...]

g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió”.

Así mismo, establece que:

“El libro [...] deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias”.

Lo anterior resulta directamente relevante frente a los hechos investigados, en tanto se evidenciaron inconsistencias en los salvoconductos registrados en el LOFL, así como registros extemporáneos respecto del inventario inicial, lo que permite inferir un posible incumplimiento del deber de llevar un registro veraz, completo y oportuno de las operaciones forestales.

De igual manera, el artículo 2.2.1.1.11.5, señala:

“Las empresas [...] deben cumplir además las siguientes obligaciones:
a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.1.11.6, dispone:

“[...] están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos [...]”.

0132

13 MAY 2026

Continuación Resolución No. _____ del _____, Por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra de la empresa PROCESADORA DE MADERAS DEL CARIBE S.A.S., identificada con NIT. 900459690-8, por presuntas inconsistencias en la trazabilidad, legalidad, registro y manejo de productos forestales en el Libro de Operaciones Forestales en Línea - LOFL, y se adoptan otras disposiciones. _ 14

Estas disposiciones se conectan directamente con los hallazgos del caso, toda vez que la existencia de salvoconductos que no corresponden con las rutas autorizadas sugiere que los productos forestales ingresados al establecimiento no contaban con un amparo válido o adecuado, lo que podría configurar un incumplimiento tanto del deber de abstención como de la obligación de verificación por parte de la empresa.

Por su parte, en relación con la movilización de productos forestales, el artículo 2.2.1.1.13.1, preceptúa:

"Todo producto forestal [...] debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización [...] hasta su destino final"

A su vez, el artículo 2.2.1.1.13.2 dispone que dichos salvoconductos deben contener, entre otros:

"e) Origen y destino final de los productos"

En el caso concreto, la inconsistencia entre las rutas autorizadas en los salvoconductos y el ingreso efectivo de la madera al establecimiento evidencia una posible vulneración de estas disposiciones, en la medida en que los productos forestales habrían sido movilizados o recibidos en condiciones distintas a las autorizadas por la autoridad ambiental.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que en conformidad con el artículo artículo 2.2.1.1.13.2, regula que:

"Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido"

Así mismo, por otro lado, el artículo, dispone que:

"Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones [...] de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas [...] el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas [...]"

Lo anterior refuerza la gravedad de las irregularidades detectadas, en tanto las inconsistencias identificadas podrían implicar un uso indebido de los salvoconductos o su utilización para amparar movilizaciones no autorizadas, afectando directamente el sistema de control y trazabilidad forestal.

Finalmente, conforme al artículo 2.2.1.1.13.6:

"Los salvoconductos [...] tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional"

Lo que implica que su correcta expedición, contenido y uso son elementos esenciales para garantizar la legalidad de la cadena forestal, circunstancia que en el presente caso se encuentra en entredicho debido a las inconsistencias detectadas.

Ahora bien, en lo que respecta al instrumento específico de control y trazabilidad forestal, resulta aplicable la Resolución 1971 de 2019 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la cual se establece el Libro de Operaciones Forestales en Línea (LOFL). En efecto, el artículo 1° dispone:



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

SINAC

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0132

13 MAY 2026

Continuación Resolución No. _____ del _____, Por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra de la empresa PROCESADORA DE MADERAS DEL CARIBE S.A.S., identificada con NIT. 900459690-8, por presuntas inconsistencias en la trazabilidad, legalidad, registro y manejo de productos forestales en el Libro de Operaciones Forestales en Línea – LOFL, y se adoptan otras disposiciones. _ 15

“Establecer el Libro de Operaciones Forestales en Línea (LOFL), el cual será registrado exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL)”.

Así mismo, el artículo 2°, señala:

“La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y las empresas e industrias forestales [...]”.

En concordancia, el artículo 4°, instituye:

“Son empresas e industrias forestales las establecidas en el artículo 2.2.1.1.11.1 del Decreto 1076 de 2015”.

Y su párrafo 1° dispone:

“Las Empresas [...] deberán registrar en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL), el Libro de Operaciones Forestales en Línea (LOFL)”.

Estas disposiciones resultan plenamente aplicables al caso concreto, en tanto la empresa **PROCESADORA DE MADERAS DEL CARIBE S.A.S.**, en su calidad de establecimiento forestal dedicado a la transformación y/o comercialización de productos forestales, se encuentra obligada a llevar y registrar el LOFL en la plataforma VITAL, garantizando que la información allí consignada sea veraz, completa, coherente y oportuna, como mecanismo esencial de control por parte de la autoridad ambiental.

Que el artículo 14 de la Resolución 1971 de 2019⁴, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establece de manera expresa que:

“La empresa forestal deberá tener actualizado el Libro de Operaciones Forestales en Línea (LOFL), de tal manera que el informe anual de actividades pueda ser consultado por la autoridad ambiental, a través del Módulo de Reportes de los LOFL. La empresa forestal deberá soportar sus ingresos y salidas, por lo menos una vez al mes, en el Módulo de Libro de Operaciones Forestales en Línea”

Conforme a lo anterior, la empresa forestal deberá tener actualizado el Libro de Operaciones Forestales en Línea (LOFL), de tal manera que el informe anual de actividades pueda ser consultado por la autoridad ambiental, a través del Módulo de Reportes de los LOFL. La empresa forestal deberá soportar sus ingresos y salidas, por lo menos una vez al mes, en el Módulo de Libro de Operaciones Forestales en Línea”

En este sentido, dicha resolución no solo consagra las obligaciones de registro y actualización de la información, sino que también define las competencias de las autoridades ambientales para ejercer control y seguimiento sobre la misma. Así, el artículo 15 dispone de manera expresa:

⁴ Por la cual se establece el Libro de Operaciones Forestales en Línea y se dictan otras disposiciones

0132**13 MAY 2026**

Continuación Resolución No. _____ del _____, Por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra de la empresa PROCESADORA DE MADERAS DEL CARIBE S.A.S., identificada con NIT. 900459690-8, por presuntas inconsistencias en la trazabilidad, legalidad, registro y manejo de productos forestales en el Libro de Operaciones Forestales en Línea – LOFL, y se adoptan otras disposiciones. _ 16

“Las autoridades ambientales harán control y seguimiento a los LOFL registrados en su jurisdicción, para lo cual se dispondrá del Módulo de Visitas de registro, control y seguimiento del LOFL y el Módulo de Reportes de los LOFL.”

En este contexto, el artículo 17 de la citada resolución establece una restricción expresa al disponer que:

“El Libro de Operaciones Forestales en Línea (LOFL) no podrá ser negociable ni transferible”.

Lo anterior refuerza la naturaleza personal, intransferible y estrictamente controlada de este instrumento, cuya finalidad es asegurar la trazabilidad de los productos forestales desde su origen hasta su destino final. En consecuencia, las inconsistencias evidenciadas en el registro de salvoconductos, la posible discordancia en rutas de movilización y el registro extemporáneo de productos forestales en el LOFL, comprometen directamente la finalidad de este sistema y evidencian un presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas de la Resolución 1971 de 2019, afectando la transparencia, legalidad y control de la cadena forestal.

De la interpretación armónica del marco normativo expuesto, en particular de las disposiciones contenidas en el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1971 de 2019 y la Ley 1333 de 2009, se concluye que el ordenamiento jurídico ambiental colombiano establece un sistema riguroso de control, registro y trazabilidad de los productos forestales, orientado a garantizar su legalidad desde el aprovechamiento hasta su transformación y comercialización. Dicho sistema impone a las empresas forestales obligaciones claras, tales como llevar un registro veraz, oportuno y completo en el Libro de Operaciones Forestales, hoy en su modalidad en línea (LOFL), exigir y verificar los salvoconductos que amparan la movilización de los productos, y asegurar la correspondencia entre la información registrada y la realidad física del inventario forestal.

En ese sentido, las inconsistencias evidenciadas en el caso concreto, relacionadas con la presunta falta de correspondencia entre los salvoconductos y las rutas de movilización autorizadas, así como el registro extemporáneo de productos forestales en el LOFL, constituyen indicios de incumplimiento de las obligaciones legales en materia de trazabilidad y acreditación de la procedencia lícita del recurso forestal. Tales conductas podrían vulnerar directamente las disposiciones que regulan el control y seguimiento del recurso forestal, comprometiendo la finalidad preventiva y de control que persigue la normativa ambiental.

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Con fundamento en la normativa constitucional, legal y reglamentaria previamente expuesta, en especial las disposiciones contenidas en el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1971 de 2019 y la Ley 1333 de 2009, así como en los hallazgos consignados en el oficio interno No. **SGAGA-CGITGRF-3100-141 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiséis (2026)**, allegado por el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Recurso Forestal, se procede a realizar el análisis jurídico del caso objeto de estudio.

En primer lugar, del material probatorio recaudado se evidencia que la empresa **PROCESADORA DE MADERAS DEL CARIBE S.A.S.**, en su calidad de establecimiento forestal inscrito en el Libro de



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

SINA

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0132

13 MAY 2026

Continuación Resolución No. _____ del _____ Por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra de la empresa PROCESADORA DE MADERAS DEL CARIBE S.A.S., identificada con NIT. 900459690-8, por presuntas inconsistencias en la trazabilidad, legalidad, registro y manejo de productos forestales en el Libro de Operaciones Forestales en Línea – LOFL, y se adoptan otras disposiciones. _ 17

Operaciones Forestales en Línea (LOFL), presuntamente incurrió en irregularidades relacionadas con el manejo, registro y trazabilidad de productos forestales, específicamente frente al ingreso de madera al establecimiento sin el debido cumplimiento de los requisitos legales exigidos.

De acuerdo con los hallazgos técnicos, se identificó que algunos salvoconductos registrados no corresponden con las rutas de movilización autorizadas, lo que indica que los productos forestales amparados por dichos documentos no debieron ingresar ni permanecer en el establecimiento. Así mismo, se evidenció el registro de salvoconductos con fechas anteriores al levantamiento del inventario inicial efectuado el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), configurándose un presunto registro extemporáneo de dichos productos en el LOFL.

En ese sentido, tales actuaciones evidencian una posible vulneración de las obligaciones relacionadas con la debida acreditación de la procedencia legal de los productos forestales, así como del registro oportuno, veraz y completo de la información en el LOFL, instrumento que constituye el eje central del sistema de control y trazabilidad del recurso forestal. En particular, dichas conductas podrían contravenir las disposiciones que obligan a las empresas forestales a exigir salvoconductos válidos, verificar su correspondencia con la movilización real del producto y registrar correctamente la información asociada a su ingreso, transformación y comercialización.

Adicionalmente, la omisión de respuesta al requerimiento efectuado por la autoridad ambiental mediante oficio externo No. **SGAGA-CGITGRF-3100-060 de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintiséis (2026)**, refuerza los indicios de incumplimiento de las obligaciones legales, en la medida en que impide verificar la legalidad del material forestal reportado y obstaculiza las funciones de control y seguimiento atribuidas a la autoridad ambiental.

En ese contexto, la conducta evidenciada constituye una posible infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, al tratarse de acciones u omisiones que podrían implicar la violación de normas ambientales vigentes y de los actos administrativos expedidos por la autoridad competente, presumiéndose la culpa o dolo del investigado.

Así mismo, en el presente caso concurren los presupuestos que hacen procedente la imposición de medidas preventivas, en tanto se verifica:

- El presunto ingreso y registro de productos forestales sin la debida acreditación de su procedencia legal.
- Inconsistencias en la trazabilidad del recurso forestal, relacionadas con salvoconductos que no corresponden a las rutas autorizadas.
- Registro extemporáneo de productos forestales en el LOFL, en contravía de las obligaciones de reporte oportuno y veraz.
- Un riesgo de consolidación de la ilegalidad en la cadena de custodia del recurso forestal.

En consecuencia, y en aplicación de los principios de prevención y precaución, resulta jurídicamente procedente la imposición de medidas preventivas orientadas a evitar la continuación de las irregularidades detectadas, garantizar la trazabilidad del recurso forestal y asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306

d

0132

13 MAY 2026

Continuación Resolución No. _____ del _____, Por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra de la empresa PROCESADORA DE MADERAS DEL CARIBE S.A.S., identificada con NIT. 900459690-8, por presuntas inconsistencias en la trazabilidad, legalidad, registro y manejo de productos forestales en el Libro de Operaciones Forestales en Línea – LOFL, y se adoptan otras disposiciones. _ 18

Por tanto, dichas disposiciones constituyen sustento jurídico suficiente para el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y la eventual adopción de medidas preventivas, tales como la restricción o bloqueo del Libro de Operaciones Forestales en Línea (LOFL), siempre que estas se encuentren debidamente motivadas, sean proporcionales a la gravedad de los hechos y estén orientadas a prevenir la continuidad de la conducta infractora y proteger el recurso forestal.

IV. NECESIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA.

La imposición de la medida preventiva tiene como propósito fundamental prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente o los recursos naturales renovables, conforme a lo previsto en los artículos 4, 12 y 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

En el caso bajo estudio, esta Autoridad Ambiental considera necesario ordenar la imposición de una medida preventiva frente a la situación verificada en relación con el establecimiento **PROCESADORA DE MADERAS DEL CARIBE S.A.S.**, en el cual se evidenciaron presuntas inconsistencias en la trazabilidad, legalidad y registro de los productos forestales ingresados, conforme a la información reportada en el Libro de Operaciones Forestales en Línea – LOFL.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dichas inconsistencias están asociadas, entre otros aspectos, a: (i) el registro de salvoconductos que no corresponden con las rutas de movilización autorizadas, (ii) el ingreso de productos forestales que no debieron permanecer en el establecimiento conforme a la información contenida en dichos documentos, y (iii) el registro extemporáneo de salvoconductos con fechas anteriores al levantamiento del inventario inicial, lo cual compromete la veracidad, integridad y oportunidad de la información registrada en el LOFL.

En ese sentido, tales irregularidades generan una afectación potencial al sistema de control y seguimiento del recurso forestal, en la medida en que debilitan los mecanismos de trazabilidad orientados a garantizar la procedencia legal de los productos forestales, pudiendo facilitar la circulación, transformación o comercialización de madera de origen ilegal, lo cual constituye un riesgo cierto para la sostenibilidad del recurso forestal y el cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

De igual forma, la ausencia de respuesta por parte del establecimiento frente al requerimiento efectuado por esta Autoridad Ambiental, orientado a acreditar la legalidad de los ingresos de madera reportados, impide desvirtuar las inconsistencias evidenciadas, manteniendo vigente el riesgo de continuidad de las conductas presuntamente infractoras.

En ese orden de ideas, la permanencia de estas condiciones podría permitir la continuidad del ingreso, procesamiento o comercialización de productos forestales sin el debido soporte legal, configurándose un escenario de riesgo de agravamiento del daño ambiental, así como de vulneración sistemática de los instrumentos de control y trazabilidad establecidos en la normativa ambiental.

Así mismo, la situación descrita activa la aplicación de los principios de prevención y precaución, los cuales facultan a esta Autoridad Ambiental para adoptar medidas inmediatas cuando exista riesgo de

4



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

SINAC

0132

13 MAY 2026

Continuación Resolución No. _____ del _____, Por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra de la empresa PROCESADORA DE MADERAS DEL CARIBE S.A.S., identificada con NIT. 900459690-8, por presuntas inconsistencias en la trazabilidad, legalidad, registro y manejo de productos forestales en el Libro de Operaciones Forestales en Línea – LOFL, y se adoptan otras disposiciones. _ 19

daño ambiental o de incumplimiento normativo que pueda derivar en afectaciones al recurso forestal, aun cuando el procedimiento sancionatorio definitivo no se haya iniciado o culminado.

En consecuencia, y atendiendo a la existencia de inconsistencias en la trazabilidad del recurso forestal, al riesgo de afectación al sistema de control ambiental y a la necesidad de evitar la consolidación de conductas contrarias a la normativa vigente, se hace procedente e imperiosa la imposición de una medida preventiva consistente en **ordenar el bloqueo del Libro de Operaciones Forestales en Línea – LOFL del establecimiento PROCESADORA DE MADERAS DEL CARIBE S.A.S.**, como medida orientada a impedir la continuidad del registro de operaciones hasta tanto se verifique la legalidad de la información reportada y se subsanen las inconsistencias evidenciadas.

Dicha medida preventiva resulta proporcional, idónea y necesaria, en tanto se encuentra directamente relacionada con el instrumento a través del cual se materializan las irregularidades detectadas, permite interrumpir de manera inmediata la posible continuidad de la infracción y garantiza el restablecimiento de los mecanismos de control y trazabilidad del recurso forestal.

Lo anterior, sin perjuicio de que el presunto infractor deba aportar la documentación que acredite la legalidad de los productos forestales registrados, actualizar la información en el LOFL conforme a la normativa vigente y cumplir las demás obligaciones que se determinen dentro de la actuación administrativa correspondiente.

La adopción de esta medida tiene carácter transitorio y de ejecución inmediata, conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, y busca evitar la prolongación o agravamiento de las irregularidades detectadas, garantizando la protección del recurso forestal, la legalidad de su aprovechamiento y la eficacia de los instrumentos de control ambiental.

V. PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA.

En atención al caso que nos ocupa y con el propósito de garantizar la proporcionalidad en la medida preventiva, sustentada en los hechos descritos en el oficio interno No. SGAGA-CGITGRF-3100-141 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiséis (2026) y en las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad Ambiental, se procede con el siguiente análisis, teniendo en cuenta que, tal como se conceptuó en líneas anteriores, la medida se fundamenta en las presuntas inconsistencias evidenciadas en la trazabilidad, legalidad y registro de los productos forestales ingresados al establecimiento **PROCESADORA DE MADERAS DEL CARIBE S.A.S.**, inscrito en el Libro de Operaciones Forestales en Línea – LOFL.

Dichas inconsistencias están relacionadas, entre otros aspectos, con el registro de salvoconductos que no corresponden con las rutas de movilización autorizadas, así como con el registro extemporáneo de productos forestales que debieron ser incorporados en el inventario inicial del establecimiento, lo cual compromete la veracidad, integridad y oportunidad de la información reportada en el LOFL, instrumento fundamental para el control y seguimiento del recurso forestal.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306

f

0132**13 MAY 2026**

Continuación Resolución No. _____ del _____, Por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra de la empresa PROCESADORA DE MADERAS DEL CARIBE S.A.S. identificada con NIT: 900459690-8, por presuntas inconsistencias en la trazabilidad, legalidad, registro y manejo de productos forestales en el Libro de Operaciones Forestales en Línea - LOFL, y se adoptan otras disposiciones. _ 20

Esta conducta implica el presunto incumplimiento de la normativa ambiental vigente, entre ellas la Ley 99 de 1993, 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1971 de 2019, particularmente en lo relacionado con la obligación de garantizar la trazabilidad del recurso forestal, exigir y verificar los salvoconductos que amparan la movilización de los productos, así como registrar de manera oportuna, veraz y completa la información en el Libro de Operaciones Forestales en Línea.

Así las cosas, el análisis de proporcionalidad atenderá los siguientes criterios:

1. Legitimidad del Fin

La medida preventiva persigue un fin legítimo y constitucionalmente protegido, cual es la preservación del ambiente, la protección de los recursos naturales renovables y la prevención del deterioro ambiental, conforme a lo dispuesto en los artículos 8, 79, 80 y 95 de la Constitución Política de Colombia. En el caso concreto, la adopción de esta medida busca atender de manera inmediata las presuntas irregularidades evidenciadas en la trazabilidad, legalidad y registro de los productos forestales en el Libro de Operaciones Forestales en Línea - LOFL del establecimiento PROCESADORA DE MADERAS DEL CARIBE S.A.S., las cuales comprometen la eficacia de los mecanismos de control sobre el origen legal del recurso forestal.

En ese sentido, dichas inconsistencias relacionadas con salvoconductos que no corresponden con las rutas autorizadas y con registros extemporáneos de productos forestales, generan un riesgo de afectación al recurso forestal, en tanto podrían facilitar la transformación, comercialización o circulación de madera sin plena acreditación de su procedencia legal, afectando indirectamente la sostenibilidad del recurso y el equilibrio ambiental.

La finalidad de la medida preventiva, conforme a los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en prevenir o impedir la continuación de una situación que atenta contra el medio ambiente, evitando la consolidación de prácticas que debiliten los sistemas de trazabilidad forestal y promoviendo la adopción de acciones orientadas a garantizar el registro veraz, completo y oportuno de la información en el LOFL, así como la acreditación de la legalidad de los productos forestales.

Aunado los impactos ambientales que puedan afectar a la salud humana, nuestra Corte Constitucional ha conceptuado que:

"(...) Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009, la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana. (...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un



CÓDIGO: PGA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR

SINAL

0132

13 MAY 2026

Continuación Resolución No. _____ del _____, Por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra de la empresa PROCESADORA DE MADERAS DEL CARIBE S.A.S., identificada con NIT. 900459690-8, por presuntas inconsistencias en la trazabilidad, legalidad, registro y manejo de productos forestales en el Libro de Operaciones Forestales en Línea – LOFL, y se adoptan otras disposiciones. _ 21

daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida”.

Es así como la legitimidad del fin de protección ambiental, en desarrollo de los mandatos constitucionales, consistente en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental, justifica la adopción de la presente actuación administrativa, esto es, la imposición de una medida preventiva orientada a suspender temporalmente el registro de operaciones en el Libro de Operaciones Forestales en Línea – LOFL del establecimiento, hasta tanto se verifique la legalidad de la información reportada y se subsanen las inconsistencias evidenciadas.

2. Legitimidad del Medio.

El medio elegido, consistente en la imposición de una medida preventiva materializada en el bloqueo del Libro de Operaciones Forestales en Línea – LOFL del establecimiento PROCESADORA DE MADERAS DEL CARIBE S.A.S., así como en la exigencia de acreditar la legalidad de los productos forestales registrados y la corrección de las inconsistencias evidenciadas, resulta legítimo, en tanto se encuentra sustentado en las facultades conferidas a la autoridad ambiental por los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, así como en las disposiciones del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1971 de 2019, relativas al control, seguimiento y trazabilidad del recurso forestal.

Dichas disposiciones facultan a la autoridad ambiental para imponer medidas preventivas orientadas a prevenir, impedir o evitar la continuación de una situación que atente contra el ambiente y los recursos naturales, así como para adoptar acciones tendientes a garantizar el cumplimiento de los instrumentos de control ambiental, dentro de los cuales se encuentra el Libro de Operaciones Forestales en Línea – LOFL como herramienta fundamental para verificar la procedencia legal de los productos forestales.

En ese sentido, aunque la medida adoptada no recae sobre la suspensión de una actividad material de aprovechamiento o transformación, sí constituye un mecanismo preventivo legítimo, en tanto incide directamente sobre el instrumento a través del cual se registran y controlan las operaciones forestales, permitiendo interrumpir de manera inmediata la posible continuidad de registros irregulares y evitar la consolidación de prácticas contrarias a la normativa ambiental.

En el caso concreto, la medida adoptada guarda relación directa con la conducta identificada, esto es, las presuntas inconsistencias en la trazabilidad de los productos forestales, reflejadas en el registro de salvoconductos que no corresponden con las rutas de movilización autorizadas, así como en el registro extemporáneo de productos que debieron ser incorporados en el inventario inicial del establecimiento. Tales situaciones comprometen la veracidad, integridad y confiabilidad del LOFL, afectando los mecanismos de control del recurso forestal.

En esa medida, el bloqueo del LOFL constituye un medio legítimo, idóneo y jurídicamente procedente para impedir la continuidad del registro de operaciones mientras subsisten las inconsistencias advertidas, garantizar la depuración de la información reportada y restablecer las condiciones de trazabilidad exigidas por la normativa ambiental vigente.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306

d

0132

13 MAY 2023

Continuación Resolución No. _____ de _____, Por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra de la empresa PROCESADORA DE MADERAS DEL CARIBE S.A.S., identificada con NIT. 900459690-8, por presuntas inconsistencias en la trazabilidad, legalidad, registro y manejo de productos forestales en el Libro de Operaciones Forestales en Línea – LOFL, y se adoptan otras disposiciones. _ 22

De igual forma, la exigencia de aportar la documentación que acredite la legalidad de los productos forestales registrados y de actualizar la información en el LOFL conforme a los parámetros normativos constituye una medida complementaria legítima, orientada a corregir las irregularidades detectadas y prevenir la reiteración de conductas infractoras.

Adicionalmente, resulta legítimo incorporar acciones complementarias de control y seguimiento por parte de la autoridad ambiental, así como la obligación de mantener actualizado el LOFL y soportar documentalmente los ingresos y salidas de productos forestales, en los términos de la Resolución 1971 de 2019, fortaleciendo así la función de vigilancia sobre el recurso forestal.

De igual manera, la medida adoptada encuentra respaldo en el deber de las empresas forestales de garantizar la procedencia legal de los productos que adquieren, transforman o comercializan, así como en la obligación de registrar de manera oportuna, veraz y completa la información en el LOFL, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 y la normativa complementaria.

En este sentido, el medio adoptado no se limita a una restricción operativa, sino que incorpora medidas complementarias de carácter preventivo, correctivo y de control, orientadas a garantizar una intervención integral, proporcional y eficaz frente a la problemática identificada. Por tanto, supera el juicio de legitimidad, al encontrarse previsto en el ordenamiento jurídico, recaer directamente sobre la fuente de la irregularidad y constituir un instrumento válido para la protección del recurso forestal y la eficacia de los mecanismos de trazabilidad ambiental.

3. Adecuación o Idoneidad de la Medida.

La medida preventiva a imponer consistente en ordenar el bloqueo del Libro de Operaciones Forestales en Línea – LOFL del establecimiento PROCESADORA DE MADERAS DEL CARIBE S.A.S., así como exigir la acreditación de la legalidad de los productos forestales registrados y la corrección de las inconsistencias evidenciadas, resulta adecuada e idónea para prevenir la continuidad de la situación irregular identificada en materia de trazabilidad y control del recurso forestal.

Dicha medida permite actuar de manera directa sobre la problemática detectada, esto es, las inconsistencias en el registro, soporte documental y correspondencia de los salvoconductos asociados a los productos forestales ingresados al establecimiento, las cuales comprometen la veracidad, integridad y confiabilidad de la información reportada en el LOFL, instrumento fundamental para el seguimiento y control de la procedencia legal del recurso forestal.

En ese sentido, el bloqueo del LOFL constituye un mecanismo idóneo para interrumpir de manera inmediata la posibilidad de continuar registrando operaciones bajo condiciones irregulares, evitando la consolidación de prácticas que puedan facilitar la transformación, comercialización o circulación de productos forestales sin plena acreditación de su origen legal.

De igual forma, la exigencia de aportar la documentación que respalde los ingresos de madera registrados, así como la obligación de corregir los registros inconsistentes en el sistema, constituye una medida complementaria idónea para restablecer las condiciones de legalidad, transparencia y trazabilidad exigidas por la normativa ambiental vigente.

d



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR

SINA

0132

13 MAY 2025

Continuación Resolución No. _____ del 13 MAY 2025 Por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra de la empresa PROCESADORA DE MADERAS DEL CARIBE S.A.S., identificada con NIT. 900459690-8, por presuntas inconsistencias en la trazabilidad, legalidad, registro y manejo de productos forestales en el Libro de Operaciones Forestales en Línea – LOFL, y se adoptan otras disposiciones. _ 23

Así mismo, la medida adoptada permite a la autoridad ambiental ejercer de manera efectiva su función de control y seguimiento, garantizando que el instrumento LOFL cumpla su finalidad como mecanismo de verificación de la cadena de custodia del recurso forestal, conforme a lo dispuesto en la Resolución 1971 de 2019.

En ese orden, la medida preventiva no solo incide directamente sobre la fuente de la irregularidad — esto es, el registro y control de las operaciones forestales— sino que también reduce el riesgo de repetición de la conducta y promueve la adopción de prácticas ajustadas a la normativa ambiental.

No se trata, por tanto, de una medida simbólica o meramente formal, sino de una actuación con aptitud real para contribuir a la protección del recurso forestal, garantizar la legalidad de su aprovechamiento y fortalecer los mecanismos de control ambiental.

En consecuencia, la medida preventiva se impone como un mecanismo adecuado e idóneo frente a la naturaleza de los hechos verificados, el riesgo identificado sobre la trazabilidad del recurso forestal y la necesidad de evitar la consolidación de conductas contrarias a la normativa vigente, encontrándose respaldada en los artículos 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, así como en las disposiciones del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1971 de 2019, y será impuesta en la forma y condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo, atendiendo a su carácter preventivo, transitorio y de ejecución inmediata.

VI. CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

De conformidad con lo argumentado y atendiendo al propósito de las medidas preventivas de suspensión de actividades, esta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición, así como el cumplimiento integral de las condiciones establecidas en el presente acto administrativo.

Lo anterior se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

“Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

En el caso concreto, la presunta infracción se encuentra asociada a inconsistencias en la trazabilidad, legalidad y registro de productos forestales en el Libro de Operaciones Forestales en Línea (LOFL), particularmente relacionadas con: (i) salvoconductos que no corresponden a las rutas de movilización autorizadas, y (ii) registros extemporáneos de productos forestales frente al inventario inicial declarado por el establecimiento.

En ese sentido, la medida preventiva que se adopte incluyendo, de ser procedente, la restricción o bloqueo del LOFL o cualquier otra medida de control, solo podrá levantarse cuando se verifique el cumplimiento de las siguientes condiciones técnicas, ambientales y administrativas:

1. Acreditación de la legalidad del material forestal registrado, mediante la presentación de los salvoconductos originales que soporten el ingreso de los productos forestales reportados en el

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306

1

0132

13 MAY 2026

Continuación Resolución No. _____ del _____, Por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra de la empresa PROCESADORA DE MADERAS DEL CARIBE S.A.S., identificada con NIT 900459690-8, por presuntas inconsistencias en la trazabilidad, legalidad, registro y manejo de productos forestales en el Libro de Operaciones Forestales en Línea – LOFL, y se adoptan otras disposiciones. _ 24

LOFL, verificando su correspondencia con la ruta de movilización, origen, destino y demás condiciones establecidas en la normatividad vigente.

2. Corrección y actualización integral del Libro de Operaciones Forestales en Línea (LOFL), garantizando que la información registrada sea veraz, completa, coherente y oportuna, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 1971 de 2019, particularmente en lo relativo al registro mensual de ingresos y salidas y la debida trazabilidad del recurso forestal.
3. Subsanación de inconsistencias identificadas en el inventario inicial, acreditando documental y técnicamente la procedencia legal de los productos forestales que debieron ser incluidos en dicho inventario al momento de la inscripción del establecimiento en el LOFL.
4. Atención efectiva de los requerimientos realizados por la autoridad ambiental, en especial el contenido en el oficio No. SGAGA-CGITGRF-3100-060 del 27 de enero de 2026, allegando la totalidad de la documentación solicitada dentro de los términos que se establezcan.

En consecuencia, la medida preventiva tendrá vigencia hasta tanto se verifique el cumplimiento de las condiciones anteriormente señaladas, para lo cual se podrá otorgar un término inicial prudencial que será fijado en el acto administrativo, sin perjuicio de las actividades de seguimiento y control que adelante esta Autoridad Ambiental.

Una vez verificado el cumplimiento integral de las obligaciones impuestas y la desaparición de las causas que dieron origen a la medida preventiva, procederá su levantamiento mediante acto administrativo debidamente motivado, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

En caso de persistir las inconsistencias, incumplimientos o de no acreditarse la legalidad del material forestal, la medida podrá mantenerse, prorrogarse o complementarse, sin perjuicio de la evaluación sobre la procedencia de iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental.

Lo anterior, en aplicación de los principios de prevención, control, trazabilidad y responsabilidad ambiental, así como del deber de las autoridades ambientales de garantizar el uso legal y sostenible de los recursos forestales.

VII. CONSIDERACIONES FINALES.

Que, estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia ambiental, especialmente en lo relacionado con el manejo, movilización, transformación y comercialización de productos forestales, se puede afirmar que las inconsistencias evidenciadas en el registro, trazabilidad y legalidad de los productos forestales reportados por la empresa PROCESADORA DE MADERAS DEL CARIBE S.A.S., identificada con NIT No. 900459690-8, constituyen una presunta irregularidad en el manejo del recurso forestal, en contravención de la normatividad ambiental vigente.

Que, de conformidad con los hallazgos consignados en el informe técnico allegado mediante oficio interno No. SGAGA-CGITGRF-3100-141 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiséis (2026), se evidenciaron inconsistencias relacionadas con la trazabilidad de los productos forestales registrados en el Libro de Operaciones Forestales en Línea (LOFL), particularmente en lo relativo a salvoconductos

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa é Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306



0132

13 MAY 2026

Continuación Resolución No. _____ del _____, Por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra de la empresa PROCESADORA DE MADERAS DEL CARIBE S.A.S., identificada con NIT. 900459690-8, por presuntas inconsistencias en la trazabilidad, legalidad, registro y manejo de productos forestales en el Libro de Operaciones Forestales en Línea – LOFL, y se adoptan otras disposiciones. _ 25

que no corresponden con las rutas de movilización autorizadas, así como registros extemporáneos frente al inventario inicial del establecimiento, lo cual compromete la acreditación de la procedencia legal del material forestal.

Que dichas actuaciones podrían constituir una presunta infracción a la normativa ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, así como un incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1971 de 2019, particularmente en lo relacionado con el registro veraz, oportuno y completo de la información en el LOFL y la debida acreditación de la legalidad de los productos forestales.

Que, en ese sentido, la falta de respuesta al requerimiento efectuado mediante oficio No. SGAGA-CGITGRF-3100-060 del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiséis (2026), así como la persistencia de inconsistencias en la información registrada, refuerzan la necesidad de intervención inmediata por parte de esta Autoridad Ambiental, con el fin de prevenir la continuidad o agravamiento de la posible afectación al recurso forestal y garantizar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de trazabilidad y control forestal.

Que, en consecuencia, esta Corporación considera procedente la imposición de una medida preventiva, que podrá consistir en la restricción o bloqueo del Libro de Operaciones Forestales en Línea (LOFL) o cualquier otra medida idónea de control, orientada a impedir la continuidad de las irregularidades detectadas y garantizar la legalidad del manejo de los productos forestales en el establecimiento.

Finalmente, las autoridades ambientales se encuentran instituidas para garantizar la protección, conservación, restauración y uso sostenible de los recursos naturales y del ambiente, velando por la integridad ecológica, el interés colectivo y el cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, razón por la cual cuentan con facultades para adoptar medidas preventivas y correctivas frente a situaciones que generen deterioro ambiental.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA en contra de la empresa PROCESADORA DE MADERAS DEL CARIBE S.A.S., identificada con NIT. 900459690-8, representada legalmente por el señor JAIME SUAREZ RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.192.605, o quien haga de sus veces, en su condición de presunto responsable de las irregularidades evidenciadas en el manejo, registro y trazabilidad de productos forestales en el establecimiento ubicado en la vía Ruta del Sol III Hito, jurisdicción del municipio de Bosconia, departamento del Cesar, conforme a los hechos y consideraciones expuestas en el presente acto administrativo. Dicha medida preventiva consiste en:

- a) **ORDENAR la suspensión inmediata del registro de nuevos ingresos de productos forestales en el Libro de Operaciones Forestales en Línea (LOFL)**, hasta tanto se acredite la legalidad y trazabilidad de los productos previamente registrados y se subsanen las inconsistencias evidenciadas.
- b) **ORDENAR la corrección, actualización y depuración del Libro de Operaciones Forestales en Línea (LOFL)**, garantizando que la información registrada sea veraz, completa, coherente y oportuna, conforme a lo establecido en la Resolución 1971 de 2019.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar, Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306

0132

13 MAY 2026

Continuación Resolución No. _____ del _____, Por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra de la empresa PROCESADORA DE MADERAS DEL CARIBE S.A.S., identificada con NIT. 900459690-8, por presuntas inconsistencias en la trazabilidad, legalidad, registro y manejo de productos forestales en el Libro de Operaciones Forestales en Línea – LOFL, y se adoptan otras disposiciones. _ 26

- c) **REQUERIR la presentación de la totalidad de los salvoconductos y documentos soporte**, que acrediten la procedencia legal de los productos forestales registrados en el LOFL, verificando su correspondencia con rutas de movilización, origen, destino y demás condiciones legales.

PARÁGRAFO PRIMERO. La presente medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio y de obligatorio cumplimiento, y se mantendrá vigente hasta tanto esta Autoridad Ambiental verifique técnica y jurídicamente la desaparición de las causas que le dieron origen, sin perjuicio de las acciones sancionatorias, administrativas y penales a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El incumplimiento total o parcial de las disposiciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la agravación de la responsabilidad ambiental, conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, así como a la adopción de medidas adicionales por parte de esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en la presente Resolución, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. La medida preventiva se **LEVANTARÁ** únicamente cuando esta Autoridad Ambiental verifique técnica y jurídicamente la desaparición de las causas que dieron origen a su imposición, así como el cumplimiento integral de las siguientes condiciones:

1. **Acreditar la legalidad del material forestal registrado**, mediante la presentación de los salvoconductos que soporten el ingreso de los productos forestales reportados en el LOFL, verificando su correspondencia con la ruta de movilización, origen y destino autorizados.
2. **Realizar la corrección y actualización del Libro de Operaciones Forestales en Línea (LOFL)**, garantizando que la información registrada sea veraz, completa, coherente y oportuna, conforme a la normatividad vigente.
3. **Subsanar las inconsistencias relacionadas con el inventario inicial**, acreditando documentalmente la procedencia legal de los productos forestales que debieron ser registrados al momento de la inscripción del establecimiento.
4. **Dar cumplimiento al requerimiento efectuado por la autoridad ambiental**, allegando la documentación solicitada mediante oficio No. SGAGA-CGITGRF-3100-060 del 27 de enero de 2026.

ARTÍCULO CUARTO. Constituye el fundamento técnico del presente acto administrativo en el respectivo oficio interno No. SGAGA-CGITGRF-3100-141 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiséis (2026), así como la información verificada en el sistema del Libro de Operaciones Forestales en Línea (LOFL).



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CÉSAR
CORPOCESAR-

SINALE

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0132

13 MAY 2020

Continuación Resolución No. _____ del _____, Por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra de la empresa PROCESADORA DE MADERAS DEL CARIBE S.A.S., identificada con NIT. 900459690-8, por presuntas inconsistencias en la trazabilidad, legalidad, registro y manejo de productos forestales en el Libro de Operaciones Forestales en Línea – LOFL, y se adoptan otras disposiciones. _ 27

ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR el presente acto administrativo a la empresa **PROCESADORA DE MADERAS DEL CARIBE S.A.S.**, identificada con NIT. **900459690-8**, representada legalmente por el señor **JAIME SUAREZ RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **73.192.605**, o quien haga sus veces, ubicada en la **Vía Ruta del Sol III Hito 9 B Nueva Vía, sector La Cabaña, zona de tipo hotelería del municipio de Bosconia, departamento del Cesar y/o al correo electrónico jsuarez@abarcol.com y/o al celular **3176607297**, o mediante el medio más expedito, dejando las constancias respectivas, conforme a las disposiciones que en materia tiene diseñado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).**

ARTÍCULO SEXTO. COMUNICAR la presente decisión al Coordinador del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Recurso Forestal de CORPOCESAR, o quien haga sus veces, con el fin de que adelante las actuaciones administrativas y técnicas correspondientes en la plataforma VITAL, orientadas al bloqueo preventivo del Libro de Operaciones Forestales en Línea – LOFL de la empresa PROCESADORA DE MADERAS DEL CARIBE S.A.S., identificada con NIT No. 900459690-8, ubicada en el municipio de Bosconia, Cesar, hasta tanto se verifique técnica y jurídicamente la superación de las inconsistencias relacionadas con la trazabilidad, legalidad, soporte documental y registro de los productos forestales reportados, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. COMUNICAR la presente resolución a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes para lo cual, por Secretaría librense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO. PUBLICAR la presente Resolución en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de su comunicación.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente Resolución, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERÓN
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Lourdes Insignares Castilla-Profesional de Apoyo	
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón-Jefe de la Oficina Jurídica.	
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón-Jefe de la Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

d.